

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamaren dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pta.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo á la siguiente

TABIFA DE INSECCIONES		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.		0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 342 de 8 Dbre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Calamocha y pasando por Navarrete, Barrachina, Torrecilla y Villanueva, empalme en el término municipal de Vivel del Río con la de Alcolea del Pinar á Tarragona.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(«Gaceta» núm. 337 de 3 Dbre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del impuesto sobre grandezas y títulos de Castilla, honores y condecoraciones, para que rija

con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve. — María Cristina. — El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

#### INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA LIQUIDACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL sobre GRANDEZAS, TITULOS, HONORES Y CONDECORACIONES

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LAS GRANDEZAS Y TITULOS NOBILIARIOS

Artículo 1.º Constituyen la base para la exacción del impuesto sobre grandezas y títulos nobiliarios:

- 1.º La sucesión directa.
- 2.º La sucesión transversal, la nueva creación y la autorización á súbditos españoles ó extranjeros no exenta para usar en España títulos también extranjeros.
- 3.º La rehabilitación.

Art. 2.º Se liquidará el impuesto con arreglo á la tarifa aprobada por la ley de 5 de Diciembre actual, respecto de las sucesiones que se causen desde su promulgación, así como respecto de las grandezas y títulos que se creen, y autorizaciones que se concedan desde esa misma fecha.

Si se acordara la rehabilitación de una grandeza ó título caducados y suprimidos, deberán satisfacerse por el agraciado todos los derechos que por transmisión ó por cualquier otro concepto hubieran dejado de pagarse á la Hacienda desde el fallecimiento del último poseedor hasta la fecha de la rehabilitación, como si la grandeza ó título hubieran subsistido. Sólo podrá dispensarse de dicho pago por una ley.

Art. 3.º Cuando por una misma causa legítima de sucesión se transmitan á una sola persona dos ó más grandezas ó títulos, el derecho que les corresponderá pagar por los que excedan de uno, será:

A. Por la segunda grandeza y su título, ó éste si fuese sólo, las dos terceras partes de la cantidad establecida en la tarifa, según los casos expresados en ella.

B. Por la tercera ó más grandezas y títulos, ó éstos si fuesen solos, la mitad de la fijada por cada concepto.

Esta rebaja es sólo aplicable á los casos de sucesión directa ó trans-

versal en grandezas ó títulos del Reino.

Art. 4.º El Ministerio de Gracia y Justicia comunicará al de Hacienda las Reales órdenes en que se mande expedir cartas de sucesión ó Reales despachos de creación, de autorización, para uso en España de títulos extranjeros ó de rehabilitación de grandezas y títulos.

El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de Contribuciones, comunicará, por su parte, al de Gracia y Justicia las Reales órdenes que corresponda dictar, interesando la caducidad de grandezas y títulos cuyos sucesores ó agraciados no efectúen en tiempo el pago del impuesto especial.

Art. 5.º La Dirección general de Contribuciones trasladará á la oficina de Hacienda de la provincia donde el interesado desee hacer el pago, y no habiéndolo expresado, á la de Madrid, la Real orden que el Ministerio de Gracia y Justicia haya comunicado al de Hacienda, remitiendo á la vez una certificación en la cual se haga constar en los casos de sucesión ó de rehabilitación la cantidad que corresponda exigir por los suprimidos impuestos de lanzas y media annata, según la cuenta llevada en dicha Dirección general. Cuando no resulten atrasos, lo consignará así expresamente al trasladar la referida Real orden.

Art. 6.º En los casos de rehabilitación, las oficinas de Hacienda de la provincia en la cual se domicilie el pago, exigirán los documentos que el Abogado del Estado considere necesarios para justificar el entronque y parentesco que exista entre el último poseedor y la persona á favor de quien se rehabilite el título, así como para conocer las transmisiones que han de suponerse efectuadas desde el fallecimiento de aquél para liquidar y cobrar los derechos que corresponda exigir por cada una de ellas, según la tarifa aplicable en el día en que aquellas transmisiones se causaron.

Art. 7.º Cuando no se trate de rehabilitaciones, las oficinas provinciales de Hacienda practicarán desde luego la liquidación del impuesto en un plazo máximo de ocho días, contados desde aquel en que reciban la orden de la Dirección, y darán á ésta conocimiento de ella para que pueda anotarla en la cuenta del respectivo título.

Art. 8.º El plazo para satisfacer el impuesto sin recargo alguno será el de dos meses, contados desde la fecha de la Real orden en que se conceda la gracia ó se reconozca el derecho. Transcurrido ese plazo,

se exigirá al hacerse el pago un 5 por 100 anual como intereses de demora.

Art. 9.º Las oficinas provinciales de Hacienda expedirán de oficio dos certificaciones: una que entregarán al interesado para que pueda acreditar su solvencia ante el Ministerio de Gracia y Justicia, y remitirán la otra á la Dirección general para que haga las anotaciones oportunas en los índices, registros y cuenta particular del título.

Art. 10. Las oficinas de Hacienda en las provincias no admitirán ingresos por el impuesto especial sobre grandezas y títulos sino en virtud de orden de la Dirección general de Contribuciones, domiciliando en ellas el pago.

Art. 11. Pasado el término de seis meses, á partir de la fecha del Real decreto ó Real orden que disponga la sucesión, sin que el interesado haya efectuado el pago, la oficina liquidadora dará noticia del hecho á la Dirección, la cual publicará la vacante en la «Gaceta de Madrid», para que desde el anuncio comiencen á contarse las dos sucesiones posteriores que deben preceder á la supresión del título ó grandeza.

A propuesta de la misma Dirección, el Ministerio de Hacienda pondrá en conocimiento del de Gracia y Justicia el resultado negativo de los anuncios para que pueda declararse la supresión de la grandeza ó título. Lo mismo se ejecutará, para los efectos de caducidad, con las grandezas y títulos de nueva creación á los dos meses de hecha la concesión al agraciado.

Art. 12. El Registro de actos de última voluntad, establecido en el Ministerio de Gracia y Justicia, pasará á la Dirección general de Contribuciones una nota mensual del nombre, título nobiliario, fecha y lugar del fallecimiento de todas las personas que tuviesen algún título de nobleza cuyas certificaciones de defunción se hubiesen presentado en el mes anterior en dicho Registro.

La referida Dirección publicará en su vista los anuncios de la vacante de dichos títulos cuando en el plazo de seis meses, desde la muerte del último poseedor, no se hubiese pretendido la sucesión.

#### CAPITULO II

##### DE LAS CONDECORACIONES

Art. 13. La concesión de condecoraciones del orden civil y las de las Ordenes del Mérito militar y del Mérito naval á individuos de la clase civil se ajustará á las prescripciones de los referidos reglamentos

de aquéllas; pero la tarifa aplicable será la aprobada por la ley de 5 de Diciembre actual, y la forma de liquidación y cobranza del impuesto serán las establecidas en el presente reglamento.

Art. 14. Los Ministerios de Estado, de la Guerra y de Marina trasladarán al de Hacienda los Reales decretos ó Reales órdenes de concesión de dichas condecoraciones ó de uso en España de las extranjeras, y la Dirección general de Contribuciones los comunicará á la oficina de Hacienda de la provincia que el interesado designe, y no habiéndola designado, á la de Madrid, para que liquide el impuesto en el plazo de ocho días y admita el ingreso de la cantidad liquidada.

Art. 15. El ingreso será admisible tan sólo durante el plazo de tres meses, contados desde la fecha del Real decreto ó Real orden de concesión, y se verificará en metálico.

La Dirección podrá prorrogar el plazo por tres meses más, pero debiendo abonarse un 5 por 100 de demora.

Art. 16. Transcurrido el primer plazo, la oficina provincial donde se hubiere domiciliado el pago dará noticia á la Dirección de la falta de ingreso del impuesto y de los ingresos efectuados.

Art. 17. La referida Dirección publicará en la «Gaceta de Madrid» una relación trimestral de las concesiones consolidadas por el pago del impuesto, y otra de las caducadas por falta de pago del mismo durante el trimestre á que ambas relaciones se refieran.

Art. 18. Los agraciados con condecoraciones de las Ordenes del Mérito naval, acreditarán el ingreso ante la Ordenación de pagos del Ministerio respectivo con la inhibición de la carta de pago correspondiente, de la cual quedará archivada en dicha Ordenación una copia, autorizada por el Interventor de la misma.

Art. 19. La entrega de los títulos ó diplomas á dichos agraciados se hará precisamente por las Ordenaciones de pagos, consignando en ellas una nota que exprese la cantidad pagada y el número y fecha de la carta de pago, así como la oficina que la haya expedido.

Podrán las Ordenaciones, á petición del interesado, remitir el título ó diploma requisitado con dicha nota, para su entrega á éste, al interventor de Hacienda de la provincia donde tenga su domicilio.

Art. 20. Los Ministerios de la Guerra y Marina remitirán á sus Ordenaciones de pagos los títulos ó diplomas para su toma de razón y entrega á los interesados.

El Ministerio de Estado no entregará los títulos ó diplomas de las condecoraciones del orden civil sino en virtud de una certificación del ingreso del impuesto, la cual se expedirá de oficio al interesado por la oficina provincial en la cual haya efectuado el pago.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS CONCESIONES DE HONORES

Art. 21. Con arreglo al art. 21 de la ley de 11 de Julio de 1877, no causarán efecto alguno los Reales decretos de concesión de honores de Jefe superior de Administración ó de Jefe de Administración que no se ajusten á la base letra D de la ley de 29 de Junio de 1867, en cuanto á las condiciones que deben concurrir en los agraciados para gozar de la rebaja de los derechos ordinarios de tarifa.

Art. 22. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente estarán exentos en absoluto de satisfacer el impuesto, aunque obli-

gados al del timbre del Estado, los funcionarios públicos á quienes al ser jubilados se concedan honores de la categoría inmediata superior, con aquella exención, si por sus merecimientos y servicios se les considerase acreedores á tal recompensa.

Art. 23. Los empleados de las carreras civiles de la Administración pública que, como recompensa de servicios especiales obtengan honores de la categoría superior inmediata al destino que desempeñaren ó hubieren desempeñado, mediante Real decreto expedido por el Ministerio en el cual sirvan ó hubieran servido, con expresión de ser la concesión libre de gastos, satisfarán únicamente, por razón del impuesto, las cuotas reducidas que expresa la segunda parte de la tarifa aneja á la ley de 5 del actual.

Art. 24. Los que no tengan categoría alguna administrativa, los funcionarios que obtengan los honores de la categoría superior inmediata por distinto Ministerio de aquel en que sirvan ó hayan servido, y los que, dentro del Ministerio á que hayan pertenecido ó pertenezcan, obtengan honores de categoría superior á la inmediata, pagarán la totalidad de los derechos establecidos en la primera parte de la tarifa.

Art. 25. Los Ministerios que otorguen honores de Jefe superior de Administración ó de Jefes de Administración, trasladarán al de Hacienda los Reales decretos en que se haga la concesión, para que la Dirección general de Contribuciones disponga la liquidación y el ingreso del impuesto á la oficina provincial de Hacienda que designe el interesado, y no designando ninguna, á la de Madrid.

Esta liquidará el impuesto en el plazo de ocho días, dando cuenta á la Dirección de la fecha en que se verifique el ingreso.

Art. 26. Antes de que expiren los plazos señalados en los artículos 8.º, 14 y 25, deberá notificarse la liquidación al interesado para su examen, á cuyo efecto se le pondrá de manifiesto en la oficina, que exigirá la firma de la oportuna diligencia.

Art. 27. El ingreso será admisible durante tres meses, á contar desde la fecha del Real decreto de concesión, y pasado este término, la oficina donde se hubiere domiciliado el pago dará aviso á la Dirección de no haberse efectuado. Podrá ésta prorrogar el plazo por tres meses más á instancia del interesado, exigiéndose por el segundo plazo un interés de 5 por 100 anual por demora.

Art. 28. La Dirección publicará en cada trimestre, en la «Gaceta de Madrid», una relación de concesiones confirmadas mediante el pago y otra de las caducadas por falta del mismo durante el período trimestral á que ambas relaciones se contraigan.

Art. 29. Los títulos que se expidan á los agraciados los enviará cada Ministerio á la Dirección general de Contribuciones, la que nos remitirá á la respectiva oficina de Hacienda para su toma de razón y entrega al interesado. Cuando se publique en la «Gaceta de Madrid» el anuncio de caducidad por falta de pago, la Ordenación respectiva devolverá el título al Ministerio que lo hubiere expedido.

### CAPÍTULO IV

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30. El pago del impuesto es puramente voluntario.

El uso indebido de títulos nobiliarios, condecoraciones y honores,

constituye un delito previsto en los artículos 345 y 348 del Código penal.

Se entiende que es indebido el uso de los mismos cuando el interesado no haya satisfecho el impuesto especial y el del timbre del Estado, quedando á salvo la exención que corresponde á los Embajadores y Ministros y Representantes de otros países, y los extranjeros transeuntes.

Art. 31. Las Autoridades civiles, militares y económicas, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se usen títulos, honores ni condecoraciones sin el previo pago del impuesto, debiendo denunciar el hecho á los Tribunales ordinarios y á la Delegación de Hacienda correspondiente.

Art. 32. Cuando en el expediente de denuncia oficial ó por otro medio se compruebe el uso indebido de títulos nobiliarios, condecoraciones y honores, se entenderá que deja de ser voluntario el pago del impuesto y se procederá á hacerlo efectivo por la vía de apremio, con abono del 5 por 100 de demora, á contar desde la fecha en que la Junta administrativa que conozca del expediente declare que se hizo el uso indebido, circunstancia que se hará constar en el fallo, del cual se remitirá, en el plazo de tres días, copia certificada á los Tribunales ordinarios, para que éstos apliquen la pena correspondiente al delito, y á la Dirección general de Contribuciones para los efectos á que haya lugar.

Madrid 5 de Diciembre de 1899.  
—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, R. Villaverde.

(«Gaceta» núm. 340 de 6 Dbre.)

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general sobre exacción de derechos arancelarios á los productos que importe la Sociedad Unión Española de Explosivos, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente sobre exacción de derechos arancelarios á los productos que importe la Sociedad Unión Española de Explosivos, y resultando de su contenido:

Que la expresada Sociedad arrendataria acudió á la Dirección de Contribuciones indirectas solicitando, en vista de que las Aduanas de Irún y Barcelona exigían derechos de importación á las materias objeto del monopolio adquiridas por la Compañía en el extranjero, que se dieran las oportunas órdenes para que cesaran semejantes exacciones, y al mismo tiempo se dispusiera la devolución de las cantidades satisfechas en tal concepto:

Que la Dirección de Aduanas manifiesta también que en la legislación vigente en la materia existe una deficiencia que convendría salvar, consistente en que no aparece en ella suficientemente claro si todas las pólvoras y explosivos que se importen del extranjero deben adeudar los derechos arancelarios, bien á la Hacienda ó á la Compañía arrendataria, pues sobre este particular nada determina la ley de 10 de Junio de 1897; y únicamente la cláusula 16 del pliego de condiciones del indicado arrendamiento dice que los particulares podrán introducir del extranjero ciertas cantidades de pólvora y cartuchos abonando al arrendatario los derechos de Arancel, y que tampoco

aparece establecida la consideración que deba darse á las importaciones de cartuchos vacíos, en los cuales lo de más valor es el casquillo de metal y el tubo de cartón de que están fabricados, mientras el fulminante entra en ellos en pequeña cantidad y constituye lo secundario, ni si este fulminante basta para considerar al cartucho como materia explosiva, dudas que han expuesto las Aduanas de Valencia y Bilbao con motivo de algunas importaciones de esta clase:

Que la Dirección general del ramo propone que se declare que los derechos arancelarios de las pólvoras y sustancias explosivas que la Sociedad arrendataria reclamante importe con arreglo á la condición 27 del pliego, base del contrato, deben quedar á favor de la misma, aplicándose las disposiciones de los artículos 9.º y 10 del reglamento de 30 de Junio de 1895, para el efecto de determinar la cantidad que deba considerarse como pólvora ó sustancia explosiva, cuando los productos importados sean cartuchos cargado ó vacíos, con pistón, pistones, cápsulas, etc., pagándose en este caso al Estado los derechos de arancel que correspondan á la diferencia entre el peso de los efectos y el que se asigne á las pólvoras ó explosivos que contengan:

Que la Dirección de lo Contencioso entiende que procede resolver aceptando la propuesta consignada de la de Contribuciones; y en tal estado consulta V. E. á esta Sección:

Considerando que con arreglo al texto expreso de la cláusula 31 del pliego de condiciones de 12 de Julio de 1897, que sirvió para el actual arriendo de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y sustancias explosivas, la Compañía arrendataria de este monopolio viene exenta del pago del impuesto de consumos de la contribución industrial y de todo arbitrio municipal ó provincial, creado ó por crear, así como de todo gravamen sobre el canon anual que ha de satisfacer al Estado.

Considerando que si bien entre tales exenciones de impuestos no figuran los derechos arancelarios correspondientes á las importaciones de los productos objeto del monopolio que el arrendatario traiga del extranjero, la prohibición terminante de la condición 27 del mismo pliego de importar dichas materias durante el arriendo á toda persona ó entidad distinta de la del arrendatario, sin otras excepciones que las establecidas en las cláusulas 16 y 28 en favor de particulares que introduzcan pequeñas cantidades de pólvora de fabricación extranjera y del ramo de Guerra para las necesidades del servicio, añadiendo que en el primer caso habrán de abonarse al arrendatario los derechos arancelarios y una comisión, y en el segundo la indemnización de 1'50 pesetas por kilogramo, claramente revela el propósito de declarar también exentas de los derechos de Arancel las importaciones que verificara el arrendamiento, pues de otro modo no se comprende la obligación impuesta de satisfacerlos á este último y no al Estado en los casos apuntados de las referidas cláusulas 16 y 28 del contrato; esto aparte de la consideración de que, según la condición 23 del propio pliego, el arrendatario está subrogado en los derechos del Estado para la explotación del monopolio, y esta subrogación ciertamente implica el no pago de derechos á la Hacienda:

Considerando, en cuanto al modo y forma de realizar la exacción de los derechos de Arancel en las im-

portaciones de cartuchos cargados ó vacíos, pistones y cápsulas, que han dado lugar á las consultas elevadas á la Dirección de Aduanas por las de Valencia y Bilbao, no ofrece duda que lo procedente es aplicar las disposiciones de los artículos 9.º y 10 del reglamento de 30 de Junio de 1895, que taxativamente prevén y resuelven la cuestión propuesta; pues lo contrario equivaldría á que el Estado dejara de percibir los derechos correspondientes de unos productos que de ningún modo pueden ser clasificados entre las pólvoras y sustancias explosivas, únicas que constituyen el monopolio, cuya explotación está arrendada por el Estado;

La Sección, de conformidad con los Centros directivos de ese Ministerio, opina que, como resolución á la reclamación de la Compañía arrendataria Unión Española de Explosivos, y á las dudas expuestas por las Aduanas de Valencia y Bilbao, procede declarar:

1.º Que los derechos arancelarios de las pólvoras y sustancias explosivas que dicha Sociedad importe del extranjero quedarán á favor de la misma, debiendo devolverse los que en tal concepto se le hayan cobrado por las Aduanas.

2.º Que cuando los efectos importados no sean exclusivamente pólvoras ó sustancias explosivas, como son los cartuchos cargados ó vacíos, pistones, cápsulas, etc., se paguen al Estado los derechos arancelarios que correspondan á la diferencia entre el peso de los efectos y el que se asigne á las pólvoras y explosivos que contengan, aplicando lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del reglamento de 30 de Junio de 1895, y

3.º Que igual criterio se aplique á las importaciones que de cartuchos, pistones y cápsulas se verifiquen por particulares, quedando estos derechos á favor de la Hacienda.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(«Gaceta» núm. 340 de 6 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.175.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por decreto de esta fecha del Sr. Gobernador civil de la provincia, se dispone lo siguiente:

«Acreditándose en comunicación de la Delegación de Hacienda de esta provincia, de fecha 22 de Noviembre último, que las concesiones mineras determinadas en la relación que antecede, adeudan al Sindicato minero, un año por canon de superficie que á las mismas corresponde: Resultando asimismo comprobado por las certificaciones expedidas por la Administración de Hacienda, tanto el expresado extremo cuanto el de sus respectivos

débitos; y Resultando por último que según consta en el anterior oficio de dicha Administración de Hacienda, solamente han satisfecho sus débitos las minas «Foranea» y «Pensamiento» (demasia), por lo cual deben eliminarse de la referida relación: Vengo en declarar nulas las demas concesiones que figuran en la misma, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 23 de las bases de 29 de Diciembre de 1868, para que pueda intentarse la venta de las mismas en pública subasta. Publíquese este decreto y la relación de concesiones citada en el Boletín oficial de la provincia. Murcia 9 de Diciembre de 1899.—El Gobernador, Juan Campoy.»

Relación de las minas anuladas por el anterior decreto.

Números.	MINAS	Término.	Mineral.	Hectáreas	Dueños.
3.617	Vingen del Carmen.	Cartagena.	Hierro.	8	D.ª María Sánchez.
12.090	El Santo.	Id.	Id.	18	D. Miguel Ruiz Blesa.
12.958	Peguero Ignacio.	Id.	Id.	12	» José Albaladejo.
12.418	Nra. Sra. del Carmen.	Caravaca.	Id.	12	» José María Moreno Leante.
12.807	Los Chiflados.	Mazarón.	Id.	17	» Cipriano Bernal.

Murcia 9 de Diciembre de 1899.  
—El Ingeniero Jefe, Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 1.170.

JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE MURCIA

Ejercicio económico de 1897-98.

Periodo ordinario desde 1.º de Julio á 30 de Junio de 1898.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado año, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el periodo de esta cuenta y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto corriente, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del año anterior procedente del ejercicio de 1896-97.			
Idem procedente del ejercicio de 1895-96.			
Cobrado en el trimestre de esta cuenta.			
Idem por limosnas.			
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por fondos provinciales.			1.981 »
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			102 64
<b>TOTAL.</b>			<b>2.083 64</b>
DATA			
Satisfecho por personal.	1.894 62		1.894 62
Idem por material.		102 64	102 64
Idem por resultas de ejercicios cerrados.			
<b>TOTAL.</b>	<b>1.894 62</b>	<b>102 64</b>	<b>1.997 26</b>

RESUMEN

Importa el cargo.		2.083 64
Idem la data.	1.894 62 102 64	1.997 26
Existencia en caja para el próximo periodo de ampliación.		86 38

Murcia 20 de Julio de 1898.—El Administrador, Salvador Esteve.—V.º B.º: El Vicepresidente, Alcázar.

Número 1.170.

ACADEMIA DE BELLAS ARTES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Periodo ordinario.—Año económico de 1897-98.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado periodo, que comprende las existencias que resultaron en fin de Junio, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del mes anterior.			
Cobrado por la parte que contribuye á los gastos de esta Academia el Ayuntamiento de esta capital.			1.471 16
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			2.451 90
<b>TOTAL cargo.</b>			<b>3.923 06</b>
DATA			
Satisfecho á los Profesores y demás empleados.	3.517 29		3.517 29
Idem por gastos del material.		346 30	346 30
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
<b>TOTAL data.</b>	<b>3.517 29</b>	<b>346 30</b>	<b>3.863 59</b>

RESUMEN

Importa el cargo..	3.923 06
Idem la data	3.863 59
Existencia en Caja para el periodo de ampliación.	59 47

De forma que importando el cargo 3.923 pesetas con 06 céntimos y la data 3.863 pesetas con 59 céntimos, según queda demostrado, resulta 59 pesetas 47 céntimos de existencia, de que me haré cargo en la cuenta del próximo periodo.

Murcia 5 de Julio de 1898.—El Tesorero interino, Diego Salmerón.—V. B.: El Vicedirector, Clemencin.

Número 1.170.

CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA Y HUÉRFANOS DE MURCIA

Ejercicio del presupuesto de 1897-98.

Periodo ordinario desde 1.º de Julio de 1897 á 30 de Junio de 1898.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado año de 1897 á 1898, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		TOTAL
	Personal.	Material.	
Existencia del 31 de Diciembre de 1897.			5 04
Cobrado por fincas y rentas propias			5.477 22
Idem por ingresos eventuales.			16.026 55
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.			62.587 56
Idem por fondos provinciales.			
<b>TOTAL cargo.</b>			<b>84.096 37</b>
<b>DATA</b>			
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles.		55.864 51	55.864 51
Por id. de botica.		59 30	59 30
Por id. de moviliario, vestuario y efectos de cocina.		7.993 91	7.993 91
Por sueldos de Facultativos.	418 74		418 74
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.	3.379 26		3.379 26
Por id. de empleados.	3.104 08		3.104 08
Por id. y gastos de cátedras u objetos de educación.	2.261 »	857 62	3.118 62
Por gastos reproductivos.	1.519 92	4.243 88	5.793 80
Por cargas del Establecimiento.		609 25	609 25
Por gastos de culto y clero.	337 50	62 10	399 60
Por id. generales.		3.335 66	3.335 66
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
<b>TOTAL data.</b>	<b>11.050 50</b>	<b>73.026 23</b>	<b>84.076 73</b>

RESUMEN

Importa el cargo.	84.096 37
Idem la data	84.076 73
Existencia en Caja para el 1.º de Julio ampliado.	19 64

De forma que importando el cargo 84.096 pesetas 37 céntimos y la data 84.076 pesetas con 73 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 19 pesetas 64 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del 1.º de Julio ampliado.

Murcia 8 de Julio de 1898.—El Administrador, Joaquin Ibañez Esquer.—V. B.: El Director, Gómez.

Octava sección.

Número 1.176.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrendan penden autos ejecutivos promovidos por el Procurador Don Maximino Ruiz, en nombre de Don Eduardo Gallego Alcaraz, contra la razón social «Mesguer y Mármel», sobre pago de cantidad, en los cualls y á virtud de providencia dictada con fecha de hoy, se sacan á pública y judicial subasta por término de ocho días los bienes muebles y artículos de tienda de ultramarinos que se hallan de manifiesto y constan al detalle en los autos de su razón, los cualls se exhibirán en la Escribanía del Actuario, para cuyo acto se señala el día veintidós de los corrientes á las once de su mañana, en el local de este Juzgado, anunciándose la subasta por la totalidad de lo embargado; que en el remate no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en las mesas del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Murcia á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Luis López Bó.—El Actuario, Enrique Ramos.

Anuncios.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LORCA

Edicto.—Consumos.

La Recaudación del Impuesto de Consumos de este término municipal, invita por el presente á los vecinos del extrarradio, para que en el término de diez días, á partir desde esta fecha, puedan hacer efectivas las cuotas que por encabezamientos y conciertos les están señaladas, y constan del repartimiento oficial aprobado por la Delegación de Hacienda, correspondiente al segundo trimestre del actual año económico.

Al efecto, queda abierta la recaudación voluntaria de los expresados trimestres en la oficina establecida en el convento de las Mercedes.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo preceptuado por la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lorca 10 de Diciembre de 1899.—El Recaudador, A. García.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que

remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1898-99

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. . . . . 12 50

AÑO ECONÓMICO 1899-900

- ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. . . 16 "
- ALBUDEITE, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. . . . . 15 "
- ALGUAZAS, por la subasta de los derechos de consumos. . . . . 25 "
- CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. . . . . 29 "
- LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre. . . . . 14 50
- MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos. . . . . 29 "
- MORATALLA, por la subasta del alumbrado público. . . . . 12 "
- MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto plaza puesto público plaza Tamayo. . . . . 12 "
- MORATALLA, por la subasta de la carnicería de la calle de Prim. . . 11 50
- MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. . . . . 13 50
- MORATALLA, por la subasta del arriendo local cubierto y descubierta de la Glorieta de Mendiababal. . . . . 13 50